



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de 2021

Proceso No. 2012-00325

Procede el Despacho a resolver la nulidad formulada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, previos los siguientes

I. ANTECEDENTES

1. La parte demandante presentó solicitud de nulidad invocando la causal prevista en el numeral 2º del artículo 133 del Código General del Proceso, por lo que solicita se declare la invalidez de la sentencia proferida en el trámite, calendada 31 de enero de 2019, al haberse actuado en contra de providencia ejecutoriada del superior ya que la parte demandada en el presente proceso y demandante en proceso de restitución que se ventiló en el Juzgado 51 Civil del Circuito de esta ciudad, ha incurrido en actuaciones ilegales, sin que ninguno de los jueces haya adoptado las medidas pertinentes con lo que se le ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso amparado por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela contra el proceder del Juzgado 51 Civil del circuito, conducta en la que se reincide por parte de esta sede en la sentencia y el *ad quem* en auto del 4 de julio de 2019; insiste en que tiene derecho al reconocimiento y pago de las mejoras reclamadas en ambos asuntos.

2. La demandada oportunamente se opuso a la prosperidad de la nulidad, aduciendo que resulta evidente la conducta dilatoria de la parte actora y que la petición de nulidad no cumple con los requisitos legales, pues a pesar que presentó recurso de apelación contra la

sentencia y le fue concedido en el efecto suspensivo, el mismo se declaró desierto por auto del 16 de octubre de 2019 al no comparecer a la sustentación que debía efectuar el incidentante, lo que hace que sea improcedente la promoción del incidente, ya que debió alegarlo en la respectiva audiencia de que trata el artículo 328 del C. G. del Proceso, por lo que solicita el rechazo de la nulidad y se le compulse copias para que se investigue la conducta del apoderado ante el Consejo Superior de la Judicatura.

II. CONSIDERACIONES

1. Las nulidades procesales son mecanismos jurídicos previstos por el legislador con el objeto de invalidar aquellas actuaciones irregulares de trámite surtidas en alguna etapa del proceso.

En materia de nulidades el legislador adoptó como principios básicos reguladores de esos vicios procesales, los de especificidad, protección y convalidación. Se funda el primero en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme a la cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca; consiste el segundo en la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de irregularidad; y radica el tercer principio en que la nulidad, salvo contadas excepciones, desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o tácito de la parte afectada.

2. Precisamente, el artículo 133 del Código General del Proceso señala que el proceso es nulo en todo o en parte, entre otros casos, “2. *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*”.

2.1. Conforme a dicho precepto, no cabe duda alguna que dicha causal hace referencia a cuando se procede en contra de una decisión que en el trámite haya adoptado el superior funcional, más no a decisiones adoptadas por funcionarios judiciales en otras latitudes.

En efecto, tal obediencia se refiere a disposiciones del superior en el proceso del epígrafe, como por ejemplo cuando el superior revoca una sentencia absolutoria y la vuelve condenatoria y el inferior se niega a tramitar las etapas posteriores para su cumplimiento, situación que no se presenta en el asunto concreto toda vez, que se precave la existencia de una actuación viciada no por la inobservancia de decisiones proferidas por el superior funcional de este Juzgado de conocimiento sino, según lo relató el incidentante, de aquella pronunciada en una acción de tutela que instauró en contra del Juzgado 51 Civil del Circuito de esta ciudad en donde se le amparó el derecho y se dejó sin valor ni efecto actuaciones adoptadas por ese juzgado entorno a la intervención que llevó a cabo en el respectivo proceso que allí se adelanta.

2.2. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en expresar frente a la causal materia de estudio que la misma “*está destinada a preservar el orden de los procesos y el acatamiento a las decisiones judiciales por parte de los jueces que, siendo de grado inferior dentro de la competencia funcional que se ejerce en relación con un proceso determinado, **deben cumplir con las decisiones que profieran los jueces de grado superior, cuando éstos resuelvan los recursos de queja, súplica, apelación, casación y revisión, o en su caso la consulta.***

“La desobediencia que en ese sentido se llegue a dar ha de verificarse, entonces, respecto de lo ordenado concretamente por un superior funcional, en el bien entendido de que toda sentencia atañe únicamente con el proceso en el cual ella se dicta; desde luego que el enfrentamiento que en potencia se pueda presentar entre dos decisiones judiciales proferidas en procesos distintos y su recíproca influencia deben ser definidos de otra manera y no por el camino escogido por el censor” .¹ (Se resaltó)

¹ Sentencia del 22 de noviembre de 1999.

2.3. En el presente asunto queda claro que durante el trámite que se ha adelantado en el proceso de la referencia, no se ha procedido en contra de providencia emitida por el Superior Funcional, pues todo lo contrario, se ha respetado en todo momento las garantías a los extremos al punto que, incluso el hoy incidentante contó con la posibilidad de exponer los fundamentos en que apoya su dicho entorno a las reclamaciones que demandó en el proceso y que en sentencia le fueron denegadas, cuando pudo controvertir esa decisión en el trámite de la apelación de la sentencia de segundo grado, sin embargo, prefirió no hacerlo, pues según su dicho, suponía que se avecinaba confirmación de la decisión de primer grado, lo que a claras luces permite concluir que la causal de nulidad invocada no se abre paso y, en consecuencia habrá de ser denegada.

4. Baste lo anterior para concluir que la nulidad no se estructuró y por tanto habrá de declararse en el presente proveído, imponiendo la respectiva condena en costas.

5. En cuanto a la petición de compulsas de copias pedida por la parte demandada, el juzgado no avizora conducta que amerite tal proceder para hacerlo de manera oficiosa, por lo que, si considera que la conducta del apoderado actor infringe las normas disciplinarias, bien puede acudir directamente ante la autoridad competente para hacer la respectiva denuncia.

III. DECISIÓN

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá, D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR infundada y no probada la causal de nulidad planteada por la parte demandante.

SEGUNDO. CONDENAR en costas al incidentante. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo como agencias en derecho la suma de \$500.000,00

NOTIFÍQUESE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 079, del 10 de agosto de 2021.


MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaria